

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

FULL CIRCLE
COMMUNICATIONS
INCORPORADO

Demandante-Apelado

Vs.

HURRICANE FABRIC PR
Y OTROS

Demandado-Apelante

KLAN201801107

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
SJ2018CV05218

Sobre:

COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2019.

Comparece ante nos Luis R. Montañez (Sr. Montañez) y Hurricane Fabric PR (Hurricane Fabric) (en conjunto, Apelantes) mediante recurso de Apelación. Solicitan la revisión de una Sentencia emitida el 15 de agosto de 2018 y notificada el 21 de agosto de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) en el caso Civil Núm. SJ2018CV05218, *Full Circle Communications v. Hurricane Fabrics PR, et al.* Mediante dicho dictamen, el TPI declaró ha lugar la demanda de cobro de dinero que instó en su contra Full Circle Communications, Inc. (Full Circle).

Por los fundamentos a exponerse, se confirma la Sentencia apelada.

I.

El 12 de julio de 2018, Full Circle instó su *Demanda* de cobro de dinero en contra de Hurricane Fabric, el Sr. Montañez, su esposa Liza Maldonado (Sra. Maldonado) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Afirmó que las partes suscribieron un contrato a los efectos de que les proveyese servicios

de diseño gráfico y publicidad para su negocio. Adujo que, como parte de dicha labor, el 23 de marzo de 2018, emitió una factura por \$8,562, que vencía el 7 de abril de 2018, por trabajo realizado y no pagado. Afirmó que, resultado infructuosas sus gestiones de cobro, procedía requerir el pago total de la deuda que era líquida, vencida, y exigible. Solicitó que se condenase a Hurricane Fabric a pagarle la suma adeudada de \$8,562 más intereses, recargos, costas y \$2,000 por concepto de honorarios de abogado. Anejó a su *Demanda* copia de la referida factura y un recibo de pago de \$1,500.

El TPI expidió las notificaciones y citaciones en las que pautó la vista en su fondo para el 15 de agosto de 2018 a las 9:00AM. En ellas, se les advirtió a las partes demandadas que, si dejaren de asistir a la vista, “el Tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra y conceder el remedio solicitado en la demanda sin más citarle ni oírle, es decir, podrá ordenar el pago de cualquier cantidad reclamada en la demanda”.¹

El 18 de julio de 2018 Full Circle presentó una *Moción Solicitando Suspensión de Vista y Nuevo Señalamiento*. A raíz de un conflicto en el calendario de trabajo de su representación legal, pidió que la vista fijada se dejara sin efecto y se calendarizara nuevamente. En una Orden notificada el 19 de julio de 2018, el TPI dictaminó: “[s]e resolverá una vez acompañe proyecto de notificación-citación para notificar al demandado conforme dispone la Regla 60 de Procedimiento Civil”.²

Surge de la Minuta de la vista celebrada el 15 de agosto de 2018, que a ella compareció la representación legal de Full Circle. El TPI hizo constar que, habiendo sido citadas las partes personalmente, no se recibió ninguna alegación responsiva y determinó tener jurisdicción sobre todos los demandados. Conforme

¹ Véanse, págs. 5-7 del Apéndice del Recurso.

² Véase, pág. 10 del Apéndice del Recurso.

lo solicitó la representación legal de Full Circle, el TPI dispuso que, “escuchadas las alegaciones” procedía declarar con lugar la *Demanda*.³ A razón de ello, emitió la siguiente Sentencia:

A la vista que se celebró en el día de hoy compareció la Lcda. Damaris Quiñones Vargas en representación de la parte demandante. La parte demandada no compareció ni representación legal alguna, por lo que se le anota la rebeldía.

Conforme a la prueba que presentó, el Tribunal declara HA LUGAR la demanda y dicta sentencia contra la parte demandada condenándola el pago [sic] de \$8,562.00 por concepto del principal adeudado, más intereses legales desde la fecha de esta Sentencia, costas y \$150.00 de honorarios de abogado.⁴

El 27 de agosto de 2018, el Sr. Montañez y Hurricane Fabric presentaron una *Solicitud de Reconsideración y Relevo de Sentencia*. Adujeron que Full Circle, a sabiendas de que ellos no tienen oficina ni residencia en Puerto Rico, proveyó las direcciones incorrectas de los demandados. Aun cuando admitieron que fueron emplazados al celebrarse, en San Juan, el funeral de la madre del Sr. Montañez, adujeron que no llegó ninguna citación a la única dirección de éste en Fort Lauderdale, Florida. Su representante legal afirmó que, al investigar el caso en SUMAC, notó que, luego de solicitarse la suspensión de la vista, el TPI ordenó la presentación de nuevas citaciones, lo que no ocurrió, y de haber sucedido, no les llegaron. Adujo que fue a causa de un error en su calendario electrónico de la tableta que anotó la vista para el 15 de octubre de 2018 y no compareció a la vista pautada para el 15 de agosto de 2018, y que fue al recibir la Sentencia que supo que Full Circle compareció a la vista, la que pensaron que no podría celebrarse. Solicitaron que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía y la Sentencia pues lo contrario les causaría un daño irreparable al condonar un enriquecimiento injusto. Alegaron tener prueba de que Hurricane Fabric pagó los honorarios acordados y que, al notificar que no

³ Véase, pág. 13 del Apéndice del Recurso.

⁴ Véase, pág. 16 del Apéndice del Recurso.

usarían más los servicios de Full Circle, dicha empresa notificó una factura alterada. Alegaron que Full Circle, quien no anejó a la *Demanda* o a los emplazamientos ningún contrato o exhibit, quiso impedir que pudiesen presentar dicha prueba. Destacaron que SUMAC no reflejaba la notificación de la anotación de rebeldía o que se presentara prueba documental alguna. Afirmaron que Full Circle debía probar sus alegaciones y las sumas reclamadas. A tenor de lo dispuesto en las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, pidió que se le relevara de la sentencia dictada en rebeldía y señalase nuevamente la vista pues su ausencia se debió a la confusión que creó la solicitud de transferencia de vista.

Habiéndosele concedido término para ello, Full Circle presentó una *Moción Urgente en Oposición a Reconsideración*. Afirmó que la información que proveyó respecto a la dirección de los demandados fue la que éstos le proveyeron al hacer negocios y la que surge de las páginas cibernéticas de éstos. Adujo que se pretendía inducir a error al TPI al alegar que las citaciones no llegaron cuando los Apelantes admitieron que fueron emplazados personalmente, lo que ocurrió el 15 de julio de 2018. Insistió que éstos poseen negocios y propiedades en la Isla y que, incluso, la Sra. Maldonado trabajaba en Caguas, Puerto Rico. Afirmó, además, que son las partes las obligadas a comparecer, con o sin abogado, lo que no ocurrió. Desmintió que la Sentencia se emitiese por alegada confusión y arguyó que en este caso se cumplió con los requisitos de notificación de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, y que la anotación de rebeldía fue conforme a Derecho. Adujo que no había razón para dejar sin efecto la Sentencia, pues los demandados presentaron alegaciones contradictorias sin alguna prueba o declaración jurada.

Mediante Resolución emitida el 6 de septiembre de 2018 y notificada el 7 de septiembre de 2018, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración.

El 7 de septiembre de 2018, el Sr. Montañez y Hurricane Fabric presentaron su *Solicitud de Relevo de Sentencia*. Afirmaron que el TPI no fundamentó la denegatoria de la moción de reconsideración. Alegaron basar su solicitud en la Regla 49.2(f) de Procedimiento Civil, *supra*, y reiteraron que su ausencia se debió a un error de su abogada, quien les notificó que se había solicitado la transferencia de la vista y anotó mal la fecha en su calendario. Alegaron que debía imponérsele una sanción económica a ésta y reabrir el caso. Insistieron en tener defensas que oponer a la reclamación, pues no había un contrato, según alegado; los honorarios reclamados no eran los pactados; el trabajo no se realizó o no se aceptó; se aumentó la tarifa acordada para reclamar lo que se perdería al no continuar con los servicios y se hizo un pago, según acordado. Destacaron que Full Circle no presentó declaración jurada, testimonio o documento alguno, salvo una factura, y que, de concederse el relevo, dicha parte no sufriría ningún perjuicio.

El 11 de septiembre de 2018, el TPI emitió una Resolución. Afirmó que los demandados no comparecieron y que Full Circle demostró haberles notificado y citado conforme lo dispone la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que se dictó sentencia en su contra inmediatamente. Decretó que no había razón por la cual debía relevarles de los efectos de la Sentencia. Denegó su solicitud.

Inconforme, el 9 de octubre de 2018, el Sr. Montañez presentó el recurso de autos y señaló que el TPI cometió los siguientes errores:

INCIDIÓ EN ERROR MANIFIESTO Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI, AL DECLARAR SIN LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y EL RELEVO DE LA SENTENCIA DICTADA EN REBELDÍA, LUEGO DE LA PARTE COMPARECIENTE PRESENTAR JUSTA CAUSA PARA SU INCOMPARECENCIA A LA VISTA

CITADA, SIN IMPONER ANTES, UNA SANCIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL.

El 26 de octubre de 2018 se presentó el *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

La finalidad de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, fue “simplificar los procedimientos en causas de menor cuantía”. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. V, pág. 1805. Véase, *Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros*, 103 DPR 555 (1975). Ésta regla instituye un procedimiento sumario para adjudicar reclamaciones de cobro de dinero de sumas líquidas y exigibles que no excedan el monto de quince mil (\$15,000) dólares. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexus de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 626. La referida disposición lee:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá

en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

Al interpretar el texto entonces vigente de dicha regla, nuestro Más Alto Foro expresó que su propósito es “*agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación*”. (Énfasis en el original.) *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002). Pronunció que, a tenor de su finalidad y origen, al procedimiento fijado en la Regla 60 “le aplicarán las reglas de procedimiento civil ordinario de forma supletoria y en tanto y en cuanto éstas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha Regla”. *Íd.*, pág. 98. Asimismo, explicó que la notificación a la parte demandada se efectuaría por medio de una notificación-citación, por lo que además de notificársele de la demanda en cobro de dinero instada en su contra se le citaría a la vista en su fondo. *Íd.* Expuso que, al tratarse de un procedimiento que se concibió de forma sencilla, enfocado en la rápida solución del

caso, no requería contestación a la demanda ni descubrimiento de prueba. *Íd.*, pág. 103.

La presencia de la parte demandante en la vista es esencial para que el TPI pueda precisar si procede dictar sentencia a su favor. *Íd.*, pág. 99. En caso de que la parte demandada comparezca a la vista, podrá refutar “tanto el derecho al cobro de dinero como cualquier otra cuestión litigiosa”, pero, aun si no comparece, “para poder prevalecer en rebeldía, la parte demandante tiene que demostrarle al tribunal que tiene a su favor una deuda líquida y exigible, que el deudor es el demandado y que la notificación-citación a éste efectivamente se realizó”. *Íd.* Aun los dictámenes en rebeldía se atemperan a la naturaleza de la regla en cuestión pues el TPI deberá “no sólo cerciorarse que el demandado fue debidamente notificado y citado, sino también asegurarse, a base de la prueba aportada por el demandante, que éste tiene una reclamación en cobro de dinero contra el demandado que es líquida y exigible”. *Íd.* Ello implica que, a pesar de que se aleguen hechos específicos y detallados, no se podrá descansar meramente en las alegaciones. *Íd.*, pág. 100.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, rige el mecanismo de la anotación de rebeldía, que podrá aplicarse tanto contra quien no presenta una alegación responsiva o deja de defenderse ante una reclamación instada en su contra. Este mecanismo se utiliza en aras de “desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). Es deber de los tribunales evitar que se paralice la adjudicación de una reclamación por el hecho de que una parte elija detener la litigación. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 814-815 (1978). El fundamento más común por el que se halla a una parte en rebeldía es “simplemente por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente

emplazada”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, supra*. Cabe señalar que quien opta por ese curso de acción no incumple ningún deber pues ostenta la facultad o derecho de no comparecer si no desea hacerlo. Íd. No obstante, dado que el ejercicio de dicha facultad no puede paralizar el proceso, el mecanismo procesal de la rebeldía permite que la reclamación continúe ventilándose sin la participación de la parte demandada. Íd. La parte demandada que así actúa “renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses”. Íd.

B.

El mecanismo procesal postsentencia provisto por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, busca evitar que “tecnicismos y sofisticaciones” frustren los fines de la justicia. *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 812, n. 3 (2008); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). Con este remedio se intenta balancear dos intereses opuestos: la finalidad de los litigios y, el que en todo caso se logre hacer justicia sustancial. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004). Precisa recordar que, de ordinario, los tribunales deben evitar alterar sus pronunciamientos finales, en aras de no inquietar la estabilidad y certeza del derecho. *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981).

Al solicitarle al foro primario el relevo de los efectos de una sentencia, deberá estar presente alguno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 539. Dispone dicha regla que la parte que promueva el relevo deberá presentar una moción a esos efectos en la que aduzca alguna de las siguientes razones:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta

a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Expresamente indica que el relevo podrá concederse bajo condiciones en las cuales ello sea lo justo. Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

El mecanismo en cuestión es uno extraordinario y discrecional. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 725 (2003). Salvo que la sentencia de que se trate sea nula o haya sido satisfecha, relevar a una parte de los efectos de ésta, será una decisión discrecional cuya concesión implicará que el tribunal determine “si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión”. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra; Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986). Entonces, si la parte promovente del relevo alega alguna de las circunstancias que contempla la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, al mismo tiempo que afirma una buena defensa, y la concesión del relevo no le causa ningún perjuicio a la parte promovida, éste debe concederse. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, págs. 540-541. Así pues, “como regla general la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura”. *Íd; Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 459 (1974). Si bien este precepto

se debe interpretar liberalmente, resolviendo cualquier duda a favor de quien pide que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, la regla “no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración”. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 541.

En torno a la normativa aplicable al solicitarse un remedio al amparo del primer inciso de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no será suficiente “alegar que la omisión que dio lugar a que se dictase la sentencia se debió a error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable” sino que habrá que especificar cuáles son los hechos y las causas que “constituyen la justificación de la omisión”. *Íd.*, pág. 542; *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 89 (1966). La parte promovente es quien tendrá la carga de demostrar, mediante la preponderancia de la prueba, aquellos hechos que justifican su moción. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*. Así, no sólo deberá demostrar el error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable, sino que deberá también “existir una defensa meritoria”. *Íd.* Le corresponderá, entonces, al tribunal “hacer un análisis y balance racional y justiciero de todo el expediente del caso para determinar si bajo las circunstancias específicas del caso hubo error, inadvertencia o sorpresa”. *Íd.*; *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003).

Por otra parte, como lo establece la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, “[e]l tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este apéndice”. Al respecto, nuestro Más Alto Foro ha expresado que el ideal que surge de la jurisprudencia local, al considerar una solicitud de relevo de sentencia en rebeldía, es que los casos sean adjudicados en sus

méritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 587. El Tribunal Supremo, al reconocer la estrecha relación entre las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, expresó que “los criterios inherentes a la Regla 49.2 tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto”. (Énfasis suplido.) *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 591; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293 (1988).

III.

En su recurso, plantean los Apelantes que el TPI abusó de su discreción al denegar la moción de reconsideración. Alegan que la contratación entre las partes ocurrió con el señor Radamés Rosado (Sr. Rosado) quien optó por facturar los trabajos efectuados por medio de la compañía de su esposa, Full Circle. Afirman que, al eventualmente surgir objeciones a la labor del Sr. Rosado, éste renunció y le notificó una carta con el timbre de Full Circle en la que les indicó que las condiciones cambiaron, que tendría que cobrar lo que inicialmente no cobró y, unilateralmente, fijó un precio. Afirman que la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, no es una carta en blanco para conceder remedios, y que es esencial brindarle el debido proceso de ley a la parte demandada. Alegan que no se juramentó la *Demanda* ni se presentó testimonio en la vista. Reiteran su petición de que se deje sin efecto la Sentencia y se les permita presentar sus alegaciones lo que, por inadvertencia de su abogada, no pudieron hacer. Alegan que sancionar con una sentencia en rebeldía a una parte que tiene prueba que presentar por una inadvertencia de su representación legal es una sanción drástica. La representante legal de éstos reiteró que la ausencia de

las partes a la vista se debió a que se equivocó al apuntar la fecha del señalamiento y reconoció que ello les perjudicó pues tenían defensas válidas que presentar. Reclamó que no relevarles de la Sentencia sería enriquecer injustamente a Full Circle, quien cambió la factura a su antojo para cobrar por trabajo que no realizó o que no se aceptó.

Por su parte, en su alegato, Full Circle plantea que no tenemos jurisdicción para atender el presente recurso, pues se presentó tardíamente. Respecto al error planteado, afirma que los demandados fueron debidamente citados y emplazados personalmente el 15 de julio de 2018. Reitera que las direcciones que informó de éstos fueron las que ellos le proveyeron al hacer negocios y las que surgen de sus páginas cibernéticas, así como reafirma que éstos poseen negocios y propiedades en la Isla. Alega que los demandados tuvieron oportunidad de contestar la *Demanda* o de pedir prórroga para ello, pero no lo hicieron y que no fue hasta después de celebrada la vista a la que fueron debidamente citados y dictada la Sentencia, que pidieron reconsideración. Aclara que el día para el que estaba pautada la vista, el 15 de agosto de 2018, vencía el término para contestar la *Demanda*. Alega que la falta de contestación oportuna y comparecencia de los demandados fueron los criterios contemplados al anotarles la rebeldía y dictar Sentencia. Insiste en que se cumplieron los requisitos de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, y, en cambio, no se cumplen los requisitos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, pues alegaciones sin prueba que las apoye no son suficientes para dejar sin efecto una Sentencia dictada válidamente.

Previo a dirimir los méritos del recurso que nos ocupa, es menester recordar la bien sabida norma de que debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Así pues, es meritorio que

atendamos con primacía el planteamiento hecho por Full Circle respecto a que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de título al ser este uno tardío.

Como lo establece la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, la Regla 13(A) del Reglamento de este foro dispone que el recurso de apelación ha de presentarse “dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”. Así, habiéndose notificado la Sentencia el 21 de agosto de 2018, el 27 de agosto de 2018 se presentó una *Solicitud de Reconsideración y Relevo de Sentencia*. Ésta fue declarada no ha lugar por el TPI mediante Resolución notificada el 7 de septiembre de 2018. Fue entonces cuando comenzó a transcurrir el término de 30 días para instar un recurso apelativo, el que expiró el 7 de octubre de 2018. Como bien señala Full Circle, dado que el 7 de octubre de 2018 era domingo, el término se extendió hasta el próximo día laborable. No obstante, contrario a lo que alega dicha parte, el próximo día laborable no fue el 8 de octubre de 2018 pues dicho lunes era un día feriado.⁵ Así las cosas, el término se extendió hasta el martes 9 de octubre de 2018, precisamente el día en que el Sr. Montañez y Hurricane Fabric presentaron su recurso. Al presentarse oportunamente, estamos facultados para atenderlo.

Aclarado lo anterior, vemos que en el caso que nos ocupa, tanto en sus escritos ante el foro primario⁶ como en el recurso de epígrafe,⁷ los Apelantes han admitido que fueron citados en la fecha en que se celebraron las exequias de la madre del Sr. Montañez, en

⁵ Denominado el “Día de la Raza”.

⁶ “Es por ello que Full Circle decide emplazar a los comparecientes en una Iglesia en el Viejo San Juan, donde se estaban celebrando las exequias fúnebres de la madre del señor Montanez”. Véase, pág. 18 del Apéndice.

⁷ “3. Se expidieron citaciones y las partes fueron citadas el 15 de julio, fecha en que se llevaron a cabo las exequias fúnebres de la madre del señor Montanez., en la Iglesia San José en Calle San Francisco 308, Viejo San Juan”. Véase, pág. 2 del Recurso.

San Juan, Puerto Rico. Así las cosas, no hay duda de que estaban debidamente notificados de la reclamación instada en su contra y del señalamiento pautado para el 15 de agosto de 2018. Según antes citamos, en las hojas de Notificación y Citación Sobre Cobro de Dinero que se les fueron cursadas, se les apercibió explícitamente de la posibilidad de que, en caso de que no compareciesen a dicha vista, se dictase sentencia en rebeldía en su contra, sin más citarle u oírle, entiéndase, que podría ordenarse el pago de la suma reclamada en la *Demanda*. Ciertamente, luego de haberseles citado para dicha vista, Full Circle presentó la moción en la que solicitó la transferencia de la vista. Cabe destacar que el TPI no declaró con lugar dicha moción. Lo que dispuso en la Orden notificada en julio de 2018 fue que atendería la petición de Full Circle a dichos efectos una vez presentase los proyectos de notificación y citación correspondientes.

Así las cosas, dado que el TPI no concedió la suspensión de vista, les correspondía a todas las partes comparecer a ésta. No hay controversia alguna en torno al hecho medular de que a la vista pautada no comparecieron ni los Apelantes ni su representante legal. Del texto mismo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, surge que, “[s]i la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45”. Debido a ello, no erró el TPI al dictar Sentencia. Tampoco se nos puso en posición de determinar que ocurrió alguna situación que hiciese meritoria la concesión del relevo de la Sentencia y de la anotación de rebeldía. Ninguna de las circunstancias alegadas respecto a posibles confusiones o inadvertencias configuran la negligencia excusable que se contempla en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Nótese que, de ordinario, salvo que circunstancias ameriten lo contrario, “todo litigante que escoge libremente a un abogado para que lo represente en un litigio no puede evitar las consecuencias de los actos y omisiones de tal agente y debe considerarse que ha tenido aviso de todos los hechos y actos que le han sido notificados a su abogado”. *Díaz v. Tribunal Superior, supra*, pág. 87.

En resumen, si bien es indudable el interés básico de nuestro ordenamiento jurídico de que los casos se adjudiquen en sus méritos, ello no implica que dicho interés, en toda circunstancia pueda “prevalecer sobre los intereses, igualmente justos, de la parte que ha sido diligente en que se resuelva el caso prontamente y se termine la incertidumbre, y los intereses del público en general en evitar la congestión en los calendarios y las demoras innecesarias en el trámite judicial, promoviendo así la solución justa, rápida y económica de la controversia”. *Reyes v. E.L.A.*, 155 DPR 799, 810-811 (2001). No nos queda más que confirmar la Sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones